

163

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 8 OCT 2020

octubre de dos mil veinte (2020)

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 110013103024202000016**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, y subsidiariamente la concesión o no del recurso de APELACIÓN, que se interpusiera por la Agencia Nacional de Infraestructura, en contra del auto de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual se rechazó una demanda (fl. 143 cuad. 1).

Sustenta la parte recurrente en que contrario a lo expuesto en la decisión reseñada, dicho ente allegó memorial de subsanación dentro del término legal.

Baste para rechazar el recurso la circunstancia de que el auto mediante el cual se inadmitió la demanda está fechado a veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), notificado por estado de dos (2) de julio de este año (fl. 144 cuad. 1) y publicado en el micrositio de este juzgado en la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-24-civil-del-circuito-de-bogota/47>, allí aparecen tanto el número de estado en que se incluyó el auto objeto del litigio y copia de la decisión emitida.

Aunado a lo anterior, se tiene que entre los días dos (2) a nueve (9) de julio de esta anualidad, plazo con que contaba el demandante para subsanar su libelo, NO hay ninguna solicitud de la Agencia Nacional de Infraestructura, ya recibida por medio físico o electrónico tendiente a alegar la existencia de algún fallo en el micrositio de este juzgado o pidiendo copia del auto atrás reseñado o allegando la documental echada en mora en la providencia de inadmisión.

Su primera petición aparece hecha el veintiséis (26) de julio de dos mil veinte (2020) cuando ya estaba totalmente vencido el término para subsanar la demanda. En consecuencia, la decisión de cuatro (4) de agosto, sólo cambiaría en el sentido de indicarse que se allegó de forma extemporánea subsanación a la demanda, y de conformidad con lo previsto en el art. 117 del Código General del Proceso, la misma NO puede ser tomada en cuenta. Más no en la conclusión a que se arribó.

Ahora bien, sobre la solicitud de apelación incoada en forma subsidiaria, debe tenerse en cuenta que este recurso se rige por el principio de taxatividad, es decir sólo está consagrada la alzada respecto de casos expresamente autorizados por la Ley Procesal. Así pues, en tanto el auto mediante el cual se rechaza una demanda, se encuentra expresamente contenido en los arts. 90 inc. 5 y 321 núm. 1 del Código General del Proceso, y el recurrente cumplió con la carga argumentativa contenida en el art. 322 núm. 3 *ejusdem* debe concederse la apelación solicitada.

168

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el AUTO datado cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020) de la siguiente forma:

*No tener en cuenta el memorial de veintiséis (26) de julio de dos mil veinte (2020) por extemporaneidad. En consecuencia con lo anterior, al no haberse subsanado la demanda dentro del término legal, el Juzgado DISPONE:*

*RECHAZAR la presente demanda. Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos del libelo. DÉJENSE las constancias de rigor.*

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en contra de la providencia arriba mencionada ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

En atención a lo anterior, por secretaría, **REMÍTASE** copia electrónica del presente expediente al Superior jerárquico para su conocimiento, dejando las constancias del caso

**NOTIFÍQUESE,**

*Heidi Mariana Lancheros Murcia*  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>56</u> Fijado hoy <u>9 OCT 2020</u> a la hora de las <u>8:00 AM</u> KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
---

*Kathy Aleyda Sarmiento Velandia*